

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. d. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 247 de 4 Sbre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

ESTADÍSTICA DE LAS COSECHAS

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Terminadas ya en esa provincia operaciones recolección actual cosechas, espero de V. S. disponga lo necesario para que sin levantar mano se redacten y remitan á esta Comisaría estados resúmenes de productos recogidos á que se refieren Circular 31 Mayo, recordada en 30 de Julio y 15 de Agosto pasados, haciendo uso de cuantos medios disponga hasta conseguir que Ayunta-

mientos morosos cumplan servicio en brevísimo plazo, dando cuenta de los que se hallan en este caso, y medidas adoptadas para corregir injustificado retraso.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes que aun no hubieren remitido dichos resúmenes confeccionados con arreglo á mi oficio circular de 22 de Junio último, á los que prevengo que deberán enviarlos sin más demora, todo lo más tarde el día 14 del actual los referentes á cebada, avena, centeno, trigo, habas y algarroba leguminosa, sin perjuicio de que en su día remitan el relativo al maíz tan pronto esté terminada su recolección.

En el caso de que en el indicado día no se encuentren en este Gobierno los mencionados resúmenes, los Sres. Alcaldes que no los hubieren remitido incurrirán en la multa de 500 pesetas, con la que desde luego quedan conminados; no obstante otras responsabilidades que se les exijan.

Murcia 5 de Septiembre de 1918.

EL GOBERNADOR,
César de Medina.

Número 1.858.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Agosto actual, este Gobierno civil ha señalado el día 21 Septiembre próximo á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación in uso su empleo en los kilómetros 8 al 15, de la carretera de Cartagena á Mazarrón, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 24.968'63 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento del Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de González Adalid número 29, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el proyecto en la citada Sección de Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Alicante, Abceite, Almería y Granada, desde el día de la fecha hasta el día 16 de Septiembre de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de..... provincia de Murcia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 250 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras», y la firma de proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos ó en en cualquiera de sus sucursales de provincia por la cantidad mínima de 250 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederán en el mismo actos por pujas á la llana durante el término de

quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Y finalmente, se hace constar que las obras objeto de esta contrata han de quedar terminadas dentro del año actual.

Murcia 29 de Agosto de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de.... según cédula personal número..... y enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.859.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS

de la
PROVINCIA DE MURCIA

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 24 de Agosto actual, este Gobierno civil ha señalado el día 21 de Septiembre próximo á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación incluso su empleo en los kilómetros 78 al 83 de la carretera de Cieza á Mazarrón, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata es de 22.006'49 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 19 de Julio de 1913, ante la Sección de Fomento del Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas, calle de González Adalid, número 29, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el proyecto en la citada Sección de

Fomento de este Gobierno civil, de nueve á trece.

Se admitirán proposiciones en los Registros de la Sección de Fomento de este Gobierno civil y de los de las provincias de Alicante, Albacete, Almería y Granada, desde el día de la fecha hasta el día 16 de Septiembre de nueve á trece.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de... provincia de Murcia», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de 225 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 225 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Y finalmente, se hace constar que las obras objeto de esta contrata, han de quedar terminadas dentro del año actual.

Murcia 29 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de..., según cédula personal número..., y enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras; así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Quinta sección.

Número 1.878.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCION ES

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Industrial pueblos.

Circular.

Próxima la época en que se han de formar las matriculas de industrial para 1919, esta Administración de Contribuciones se dirige por la presente Circular á los señores Al-

caldes y Secretarios de los pueblos de la provincia, para interesarles su valiosa ayuda é ilustrada cooperación en el referido servicio; y á fin de conseguir la necesaria uniformidad en los trabajos que corrija errores de anteriores años, se cree en el deber de dictar las siguientes instrucciones:

Funcionarios que deben formar las matriculas.

El artículo 65 del vigente Reglamento de industrial atribuye á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, la formación de matriculas, considerándolos los primeros y principales gestores de dicha contribución: ellos pues deberán formar la matriculas, de su respectivo Municipio y caso de que en algún término municipal no hubiese ningún contribuyente, expedirán certificación negativa por triplicado que lo acredite, remitiéndola á esta Administración de Contribuciones en defecto de la matricula que no habrá lugar á confeccionar.

Plazo para la formación de matriculas.

Reglamentariamente las matriculas deben empezar á formarse en primero de Octubre y quedar terminadas en el plazo que señala esta Administración, cuyo límite máximo es el día 20 de Diciembre. En cumplimiento de este precepto y teniendo en cuenta la distinta importancia de los diversos términos municipales, y el tiempo necesario para el examen, aprobación, censura y cargo á la recaudación de los referidos documentos cobratorios para 1919; esta Administración señala para la confección de matriculas de industrial un plazo que empieza en 1.º de Octubre próximo y termina en 10 de Noviembre para los pueblos menores de 30.000 habitantes, ampliándolo para los pueblos de mayor vecindad hasta fin de Noviembre; cuyos plazos deben considerarse improrrogables.

Industriales que deben ser incluidos en las matriculas.

No habiéndose precedido en este año á la rectificación del padrón, serán incluidos en las matriculas para 1919:

1.º Todos los industriales que figuren en las matriculas para 1918, excepto los que hayan sido baja.

Se extiende que han sido baja únicamente, aquellos que las solicitaron y aprobadas por la Administración se comunicaron á la Alcaldía, y los que fueron declarados fallidos ordenándose su eliminación por oficio de esta oficina.

2.º Todos los que hayan sido alta desde la confección de las matriculas de 1918, hasta que comienzan los trabajos de las que han de regir el año próximo.

Se extiende que fueron altas únicamente, los que las solicitaron y aprobadas por la Administración se comunicaron á la Alcaldía; y también las acordadas por la Administración en expedientes de defraudación, igualmente comunicadas.

Las altas y bajas que se presenten en el periodo de formación de las nuevas matriculas, no se tendrán en cuenta para la confección de ellas, cuidando esta Administración de practicar en cada alta ó baja dos liquidaciones, una por lo que resta del año 1919. Las liquidaciones de 1919 se pondrán en curso en fin de Diciembre próximo, para que las nuevas matriculas queden con ellas rectificadas y en la Recaudación no figuren más que los valores de los verdaderos contribuyentes.

Matriculas de clases agremiables

Se entiende por agremiación el reparto equitativo entre industriales de una misma tarifa, clase y número de la suma total de las cuotas señaladas á todos ellos, á cuyo efecto se constituyen en gremio.

Son agremiables las industrias de las tarifas 1.ª y 4.ª y las de las 2.ª y 3.ª que lleven como indicación la letra A, á no ser que no llegue á diez el número de industriales, renuncien á la agremiación, ó se constituyan en Sociedad Cooperativa de producción ó consumo.

La ley ha querido extremar la nota de justicia en la tributación por industrial, y desconociendo las utilidades individuales de comerciantes é industriales ha establecido la agremiación, para que los contribuyentes interesados se repartan con arreglo á sus ganancias el total de sus cuotas de tarifa, sin más límite que el no exceder ninguna cuota individual del cuádruplo de la cuota de tarifa ni bajar de la cuarta parte; y á la vez que establece este beneficio, atiende á la defensa de sus intereses consistiendo la suma de las cuotas de tarifa de los agremiados, en una especie de cupo del gremio. El Estado pues, no puede perder ninguna cuota de tarifa de los industriales agremiados durante el tiempo que ejerzan su industria: y de lo expuesto se deduce el interés de la Administración en vigilar todo lo referente á cupos, cuotas, altas y bajas gremiales.

Es frecuente en los gremios una vez hechos los repartos que resulten insolventes los industriales á quienes se impusieron cuotas mayores y siendo éstas incobrables, resulta el Tesoro perjudicado en sus intereses por sostener una manera de tributar tan beneficiosa de los contribuyentes de buena fé.

Necesario es por tanto que los señores Alcaldes y Secretarios al constituirse los gremios, señalen el cupo gremial de cada uno; abonando ó cargando á las cuotas de tarifa de los agremiados, el importe de las reclamaciones de agravios resueltas por la Hacienda, y las diferencias entre las cuotas gremiales incobrables y los de tarifa que correspondan á los respectivos industriales; y que cuiden de que este aumento ó disminución se reparta entre los individuos que formaban parte del gremio el año en que se produjo.

Cuidarán también las Alcaldías en lo referente á gremios:

1.º Que se constituyan en el tiempo y con las solemnidades que determinan los artículos 84 y siguientes del Reglamento, evitando en cuanto sea posible todo motivo de reclamación.

2.º Que se formen por las propias Alcaldías los repartos gremiales si los gremios se llegan á constituirse, ó si los Síndicos y Clasificadores no hacen los repartimientos en los plazos que al efecto se hubieren fijado.

3.º Que se facilite á los Síndicos de los gremios, copia del Registro de agremiados, relación de los que puedan resultar fallidos y cuantos datos necesiten para hacer el repartimiento.

4.º Que se den instrucciones á Síndicos y Clasificadores respecto del cumplimiento de su misión siendo las principales:

a) Que por ellos, y de no en entenderse por el gremio, debe establecerse las bases generales á que ha de ajustarse el reparto.

b) Que la cuota que se fije á cada agremiado debe ser proporcional á su capacidad tributaria sin que pueda exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la de tarifa.

c) Que terminado el reparto se forme con una lista de industriales y cuotas firmada por Síndicos y clasificadores.

d) Que se notifiquen las cuotas por anuncios, é individualmente á los agremiados, citándolos en forma y tiempo reglamentario para el juicio de agravios.

e) Que en las sesiones de este juicio se oigan y resuelvan por el gremio las reclamaciones que se produzcan, repartiéndose también las rebajas de cuotas.

Que se acuerden en favor de recurretes entre los demás agremiados, levantándose acta de cada reunión.

5.º Que sean rectificadas ó subsanados los defectos de los repartos gremiales que no reúnan las circunstancias determinadas en el artículo 99 del Reglamento y que no se aprueben aquellos en que no aparezca totalmente repartido el cupo señalado al gremio; y

6.º Que las reclamaciones contra los acuerdos gremiales se eleven á la Delegación de Hacienda con sujeción á las prevenciones del artículo 100

Matriculas de clase no agremiables

No son agremiables las industrias de la tarifa quinta ó de patentes, las de las tarifas 2.ª y 3.ª que no lleven la indicación de la letra A, y las agremiables cuando los industriales no lleguen á diez, renuncien á la agremiación ó se constituyan en Sociedad Cooperativa de producción ó consumo.

Las matriculas de las clases no agremiables, con arreglo al artículo 105 del Reglamento de industrial se formarán por los Alcaldes en los pueblos, quienes deberán clasificar á los industriales fijándoles la cuota anual con que han de tributar.

Para hacer la clasificación se tendrá en cuenta la existencia en los establecimientos, de los artículos ó elementos contributivos comprendidos en los epígrafes de las tarifas, y las demás reglas comprendidas en los artículos 16 y siguientes del Reglamento; y para fijar las cuotas—determinada que sea la base de población con arreglo al artículo 10 de dicho Reglamento—se aplicarán las tarifas atendiendo á la clase en las tarifas 1.ª y 4.ª y al número de habitantes ó elementos contributivos en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª

Ahora bien, como estas reglas de clasificación y fijación de cuotas ya se aplicaron en las matriculas aprobadas para 1918 y en la liquidación de las altas aprobadas con posterioridad, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia al formar las matriculas para 1919 respetarán las clasificaciones hechas por la Administración así como las cuotas anuales fijadas; limitándose á reproducir los industriales que figuren en la matricula de 1918, y no fueran baja con posterioridad con las mismas industrias y cuotas; y á dar entrada en la nueva matricula á los individuos cuyas altas fueren aprobadas con la clasificación hecha, y con la cuota anual correspondiente á dichas clasificaciones.

Hechas las clasificaciones y fijadas las cuotas con arreglo á las anteriores instrucciones, los Sres. Alcaldes las anunciarán al público por medio de carteles ó pregoneros haciendo saber que durante diez días á contar de la publicación del anuncio pueden los interesados examinarlas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas. De presentarse reclamaciones las Alcaldías las admitirán y las elevarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes.

Refundición de matriculas de

clases agremiables y no agremiables para formar la matrícula general del término municipal.

Pueden darse en los distintos términos municipales los dos casos siguientes:

1.º Que no existan gremios en cuyo caso no formándose repartos gremiales, la matrícula general quedará reducida á la de clase no agremiables; y

2.º Que existan gremios y que éstos á la Alcaldía en su defecto hagan los repartos gremiales en cuyo caso deberán refundirse las matrículas de clases agremiables y no agremiables para obtener la general del término.

Tanto en un caso como en otro, conocidos los industriales, las clasificaciones y las cuotas se formará una relación de individuos contribuyentes por orden de tarifas, clases, números y conceptos con el siguiente detalle.

Núm. de orden.	Tarifa.	Clase.	Epigrafe.	Nombres.	Industria.	Domicilio.	Cuota del Tesoro.	Recargo municipal.		Suma.	5 por 100 de administración.	TOTAL.	Corresponde en	
								Tesoro.	Ayuntamiento.				Trimestre	Semestre

El número de orden será correlativo empezando por el uno que corresponde al primer industrial de la relación.

En las casillas de tarifa, clase y epigrafe se consignarán los que correspondan á cada industria que se ejerza cuidando de relacionar los industriales por orden de tarifas, dentro de cada tarifa por orden de clases y dentro de cada clase por orden de epígrafes.

En la casilla de nombres se consignará el de los contribuyentes con sus dos apellidos, ó la razón Social ó título si se trata de personas colectivas.

En la casilla de industria se hará constar con toda claridad la que se ejerza, cuidando muy especialmente de expresar el número de unidades ó elementos contributivos en las industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª, por tanto no bastará decir por ejemplo «Fábrica de electricidad» sino que además se expresará el número de kilowatts hora. Tampoco se reunirán dos industrias y dos cuotas de distintos epígrafes bajo un asiento y con una sola liquidación.

En la casilla de domicilio se expresará claramente y con el mayor detalle, el de cada industrial para facilitar la recaudación.

En las casillas de cuotas, recargos municipales, suma, 5 por 100 de Administración y total se consignarán las liquidaciones correspondientes siendo de advertir que cada Ayuntamiento menor de 30.000 habitantes certificará del recargo municipal que acuerde imponer sobre las cuotas que no exceda del máximo del 13 por 100 autorizado, y los mayores de 30.000 habitantes del que acuerden que no exceda del 32 por 100. Sin embargo el recargo municipal sobre cuotas de industrias que se ejerzan en más de un término municipal según el artículo 5.º del Reglamento será el 13 por 100 y corresponde íntegro al Tesoro debiendo llevarse á la casilla correspondiente.

En las casillas de trimestre semestre y año, se consignarán respectivamente la 4.ª parte, la mitad ó el total de la contribución de cada individuo, según que dicho total sea superior á 6 pesetas, ó exceda de 3 y no llegue á 6, ó sea inferior á 3 pesetas. También se consignará en la casilla de año el total de las patentes de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª que se cobran de una sola vez; siendo de advertir que las industrias de la Sección 2.ª de dicha tarifa 5.ª no figuran en matrícula por que se hacen efectivas mediante cuadernos talonarios de patentes.

Las matrículas se totalizarán parcialmente por tarifas y mediante un resumen de tarifas se obtendrá el total general; y se suscribirán por los Sres. Alcaldes y Secretarios, extendiéndose por último certificación de haber sido expuestas al público.

Remisión de matrículas á la Administración de Contribuciones y documentos que deben unirse á ellas.

Los Ayuntamientos menores de 30.000 almas remitirán á esta oficina precisamente el día 10 de Noviembre próximo y los demás precisamente el 30 del mismo mes:

1.º Las matrículas originales de sus términos confeccionadas para 1919, en las que constará la diligencia-certificación de exposición al público.

2.º Certificación del recargo municipal sobre las cuotas acordado por la Corporación municipal.

3.º Dos copias de la matrícula original, una para ser devuelta al Ayuntamiento después de aproba-

da y otra para que se publique en el Boletín Oficial.

4.º Una lista cobratoria para la recaudación.

5.º Los recibos talonarios con las matrices extendidas; y

6.º Dos copias de los repartos gremiales á los efectos del art. 114 del Reglamento vigente.

Patentes de ambulancia y de Médicos.

Llama la atención esta oficina á los Sres. Alcaldes y Secretarios, respecto de las industrias en ambulancia y de la profesión de Médicos, que no figuran en matrícula por estar sujetas á la tributación de patentes.

Respecto de estos contribuyentes ampliarán las Alcaldías en la parte que les afecta el Real decreto de 13 de Agosto de 1894 y los preceptos contenidos en los artículos 133 y siguientes del Reglamento de industrial, cuidando muy especialmente del cumplimiento del art. 142, remitiendo á esta Administración mensualmente las declaraciones que se vayan presentando con expresión de haber expedido orden de cobranza al recaudador ó de haber cobrado por sí mismo la cuota y recargos liquidados al contribuyente.

Tiene esta Administración el decidido propósito de que las matrículas de industrial estén terminadas y aprobadas en los plazos fijados, para que la recaudación se abra normalmente en el año próximo, pues á ello le obligan órdenes apremiantes de la Superioridad.

El art. 70 del Reglamento de la contribución que nos ocupa establece los medios de coacción para evitar retrasos de este servicio y las sanciones por su incumplimiento; pero el que suscribe fía más en el celo, interés y cooperación de las Autoridades municipales.

No necesita pues esta oficina dar normas de conducta á los Sres. Alcaldes en lo que á este ni á otros servicios se refiere, ni excitar su probado patriotismo para la mejor ejecución de lo mandado; en la conciencia de todos está la convicción de que cada uno en su esfera debe contribuir con su esfuerzo á la necesaria reconstitución de la Hacienda Nacional. Y del trabajo, del desinterés y del civismo de los funcionarios municipales en constante y armónica relación con los de esta oficina provincial espero el mejor de los resultados; producir en la opinión pública la sensación de que la Administración municipal y provincial, progresa, funciona normalmente, mejora en las órdenes moral y de trabajo y cumple en el orden económico exactamente sus deberes aumentando el haber del Estado, que es el patrimonio común, y atendiendo en justicia al contribuyente, cuyos derechos deben ser sagrados para la Administración pública.

Murcia 30 de Agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Graña.

Número 1.827.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus

descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 29 de Agosto de 1918.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Cecilio López.

Pts. Cts.

Industrial expediente, 1917-18.—Murcia.

Antonio Caravaca Pardo.. 1097 67

1907—Totana.

Napoleón Monzó, hermano 66 66

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—Término municipal de S. Javier.—Contribución urbana—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, ha dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

- Silverio Albaladejo, 2'77 pesetas
- Tomás Albaladejo, 1'51.
- Rafael Alemán, 2'36.
- Gerónimo Aviles, 2'67.
- José Cánovas, 1'67.
- Gregorio Cayete, 2'67.
- Antonio Escudero, 2'34.
- Joaquín Fernández, 1'67.
- Alfonso González, 2'33.
- Mateo Garr, 2'34.

Josefa Jiménez, 2'34.
Patricio López, 2.
Pedro Martínez, 2'67.
Ginés Murcia, 2.
Agustín Martínez, 2'34.
Francisco Nieto, 2'67.
Antonio Pardo, 2.
José Ramón, 1'67.
José Sánchez, 2'34.
Pedro Sáiz, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CAÑADAS

Pedro Sánchez, 2, 5'09 pesetas.
Rafael Sánchez, 3'85.
Juan Sánchez, 4'74.
Juan Vera, 2'08.
Joaquín Castillo, 5'33.
José Navarro, 9'77.
José García, 2'37.
José Pérez, 5'26.
Santiago Hernández, 1'78.
Tomás Conesa, 10'07.
Teresa López, 3'14.
Tomás López, 4'44.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución urbana.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Cosme Cánovas, 1'89 pesetas.
Juan Lardín, 2'77.
José López, 1'77.
Pedro López, 2'06.
José Martínez, 1'56.
María Mendoza, 2'50.
Serapio Manresa, 3'64.
Cristóbal Navarro, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 19 de Abril de 1918.—El Agente Angel Antelo.

Octava sección

Número 1.876.

JUNTA MUNICIPAL EL CENSO ELECTORAL

DE LA UNION

Don José María Truchaud y Vicens, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer para la designación de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales para las elecciones que se verifiquen en este término municipal en el bienio próximo han resultado elegidos los siguientes:

Distrito 1.^o—Sección 1.^a

D. José Aguirre Conesa, Presidente.

D. José Sánchez Pérez, Suplente.

Sección 2.^a

D. Enrique Egea Guillén, Presidente.
Ramón de la Rosa Abad, Suplente.

Sección 3.^a

D. José Frutuoso Soto, Presidente.
José Vera García, Suplente.

Sección 4.^a

D. Carlos Gijón Martínez, Presidente.
Bernardino Sánchez Moreño, Suplente.

Distrito 2.^o—Sección 1.^a

D. Blas Ramón Sánchez, Presidente.
Adolfo Vivanco Moreno, Suplente.

Sección 2.^a

D. Luis Bueno S. Linas, Presidente.
Manuel Peñalver Victoria, Suplente.

Sección 3.^a

D. Eduardo Cirilo Aparicio Nieto, Presidente.
Antonio Vázquez Tomillero, Suplente.

Distrito 3.^o—Sección 1.^a

D. Ginés Martínez Cervantes, Presidente.
Francisco Sánchez Lajarín, Suplente.

Sección 2.^a

D. Antonio Núñez Rubio, Presidente.
José María Vázquez Bonilla, Suplente.

Sección 3.^a

D. Francisco Riquelme Flores, Presidente.
Gerónimo Sánchez Ros, Suplente.

Distrito 4.^o—Sección 1.^a

D. Alfonso Conesa Carrillo, Presidente.
Julián Vidal Carrión, Suplente.

Sección 2.^a

D. José Méndez Martínez, Presidente.
Antonio Valverde García, Suplente.

Sección 3.^a

D. Mateo Nieto Hernández, Presidente.
Eugenio Tirado Martínez, Suplente.

Distrito 5.^o—Sección 1.^a

D. José Augusto Cervantes, Presidente.
Bibiano Perona Giménez, Suplente.

Sección 2.^a

D. Juan Fernández Periago, Presidente.
Antonio Ros Briones, Suplente.

Sección 3.^a

D. José Luis Pretel Antón, Presidente.
José Tortosa García, Suplente.

Distrito 6.^o—Sección 1.^a

D. Manuel Esparza Domínguez, Presidente.
Luis Zapata Ros, Suplente.

Sección 2.^a

D. Blas Angel Medina López, Presidente.
Antonio Zapata Martínez, Suplente.

Y con el fin de que sea remitido al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en La Unión a treinta de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José M. Truchaud.—V.º B.º, M. Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario del segundo subgrupo de arbitrios municipales.

Certifico: Que no han satisfecho sus descubiertos, apesar de haberlos requerido al pago en la forma que determina el artículo 36 de la Instrucción del 26 de Abril de 1900, los deudores a este arriendo, cuyos nombres y débitos se relacionan. Y para que por el señor Alcalde de esta capital se ordene el apremio de primer grado, a fin de proceder ejecutivamente contra estos deudores, expido la presente en Murcia a treinta y uno de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan Pagán.

Providencia:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el primer grado de apremio en el recargo de un cinco por ciento sobre el principal los deudores que figuran en la anterior certificación.

Murcia 5 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Ceferino Pérez Marín.

ARRIENDO DE ARBITRIOS MUNICIPALES DE MURCIA

Don Juan Pagán Ruiz, Arrendatario de los arbitrios municipales sobre «Anuncios y Rótulos».

Certifico: Que según consta en documento justificativo, que obra en poder de este arriendo, son en deber por el concepto de anuncios y rótulos, correspondientes a los años 1916-17, los individuos cuyos nombres y débitos se relacionan.

Y para que por el Sr. Alcalde de esta capital se ordene el apremio de primer grado, a fin de proceder ejecutivamente contra estos deudores, expido la presente en Murcia a cinco de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan Pagán.

Providencia:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el primer grado de apremio con el recargo de un cinco por ciento sobre el principal los deudores que figuran en la anterior certificación.

Murcia 5 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Ceferino Pérez Marín.

Anuncios

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.